



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

RAP-049/2024

ACTOR:

PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJERA PRESIDENTA Y
SECRETARIO EJECUTIVO AMBOS
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LILIANA ALFÉREZ CASTRO¹

Guadalajara, Jalisco a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por Ana Teresa Rodríguez Yerena, quien se ostenta como representante suplente del partido político Hagamos ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, por falta de certeza en los resultados finales de la elección de municipales celebradas en los 125 municipios de Jalisco y la omisión de dar cumplimiento al artículo 137, fracción XXVII del Código Electoral; así como en contra del Secretario Ejecutivo por la omisión de dar contestación a cuatro escritos presentados el nueve, diez y once de julio del año en curso, respectivamente.

¹ Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos, José Ángel Jiménez García, Ricardo Salcedo Arteaga, y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

RESULTANDOS:

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, el informe circunstanciado, los hechos notorios y así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

AÑO 2024

1. OFICIO JURÍDICO 106/2024. El nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, mediante folio 04803, escrito signado por Diego Alberto Hernández Vázquez, ostentándose como representante propietario del partido político Hagamos ante el Consejo General del Instituto Electoral, por el cual solicita diversa información, la que en el mismo se describe.

2. OFICIO JURÍDICO 107/2024. El diez de junio, se recibió en la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral, mediante folio 16595, escrito signado por Diego Alberto Hernández Vázquez, ostentándose como representante propietario del partido político Hagamos ante el Consejo General del Instituto Electoral, por el cual solicita diversa información, la que en el mismo se describe.



3. OFICIO JURÍDICO 108/2024. El once de junio, se recibió en la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral, mediante folio 16621, escrito signado por Ana Teresa Rodríguez Yerena, ostentándose como representante suplente del partido político Hagamos ante el Consejo General del Instituto



Electoral, por el cual solicita diversa información, la que en el mismo se describe.

4. OFICIO JURÍDICO 109/2024. El diez de junio, se recibió en la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral, mediante folio 16622, escrito signado por Ana Teresa Rodríguez Yarena, ostentándose como representante suplente del partido político Hagamos ante el Consejo General del Instituto Electoral, por el cual solicita diversa información, la que en el mismo se describe.

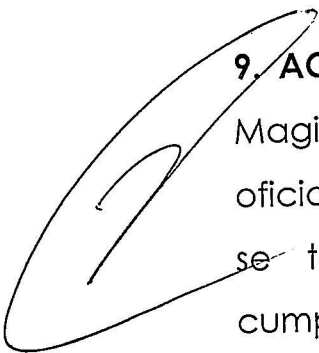
5. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. El quince de junio, Ana Teresa Rodríguez Yarena, ostentándose como representante suplente del partido político Hagamos ante el Consejo General del Instituto Electoral, inconforme con la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, por la falta de certeza en los resultados finales de la elección de municipales celebradas en los 125 municipios de Jalisco y la omisión de dar cumplimiento al artículo 137, fracción XXVII del Código Electoral, así como la omisión del Secretario Ejecutivo de dar respuesta a sus solicitudes señaladas en los punto dos, tres y cuatro anteriormente señalados, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, demanda de recurso de apelación, la cual fue registrada bajo folio 05090.

6. REMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL. Mediante oficio número 10034/2024, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el veintiuno de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió el medio de impugnación, junto con el informe

circunstanciado y cédulas de publicidad respectivas, así como las documentales que estimó pertinentes.

7. OFICIO EN ALCANCE. Mediante oficio número 11446/2024 presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de julio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió en alcance al oficio número 10034/2024 de veintiuno de junio, copia certificada de la notificación del diverso oficio 9932/2024 de diecinueve de junio, por medio del cual informa el porcentaje de votación emitida obtenida por los partidos políticos en las elecciones de municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco.

8. TURNO A PONENCIA. El veinticuatro de junio del actual, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación como Recurso de Apelación, con las siglas y números RAP-049/2024, y por razón de turno, ordenó remitir las constancias del expediente a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Liliana Alférez Castro, para proceder como en derecho corresponda; acuerdo que fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral mediante oficio SGTE-1856/2024.



9. ACUERDO DE ADMISIÓN. El veinticinco de septiembre, la Magistrada Instructora emitió acuerdo en el cual, se recibió el oficio de turno y la documentación acompañada al mismo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con las cargas procesales impuestas por el Código Electoral, y se admitió el presente medio de



RAP-049/2024

impugnación para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** para conocer y dirimir controversias que demandan justicia electoral en el Estado de Jalisco, por tanto, es **competente formalmente** para conocer del presente **Recurso de Apelación**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción II, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, punto 1, fracción VII, 501, punto 1, fracción II, 572, punto 1, fracción III, y 596, punto 2, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a una probable omisión de respuesta a solicitud de información, atribuida a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional es **formal y materialmente** competente para conocer el presente recurso de apelación, toda vez que, las documentales que integran el expediente a un recurso promovido por un partido político en contra de una probable omisión de respuesta a solicitud de información, atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, así como a diversos actos en contra de la Consejera Presidenta del citado Instituto, supuesto y entidad federativa

en que este Tribunal Electoral tiene jurisdicción.

II. SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL. Este Tribunal teniendo a la vista las constancias que integran el expediente y los hechos notorios invocados, se advierte que en el caso que nos ocupa se actualiza, por lo que vea las omisiones atribuidas al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, la causal de sobreseimiento regulada en el artículo 510, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, el cual dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando hayan sido juzgados por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior, con rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", pues establece, que la razón de ser de la causa de improcedencia se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Lo anterior es así, dado que, la omisión que impugna, del Secretario Ejecutivo, consistente en la falta de respuesta cuatro oficios, ya fue desahogada su respuesta como consta en la siguiente tabla:

OFICIO PETICIÓN	OFICIO RESPUESTA	OBSERVACIONES
Oficio Jurídico 106/2024, folio 04803	Oficio número 09932/2024 Secretaría Ejecutiva	Consta testigo de notificación vía correo electrónico de 19 de junio de 2024, a las 18:56.



Oficio Jurídico 107/2024, folio 16595	Oficio número 10058/2024 Secretaría Ejecutiva	Consta testigo de notificación vía correo electrónico de 20 de junio de 2024, a las 14:37.
Oficio Jurídico 108/2024, folio 16621	Oficio número 9649/2024 Secretaría Ejecutiva	Consta acuse de recibo del citado oficio de 17 de junio 2024 a las 15:16 horas. Además de testigo de notificación vía correo electrónico de 16 de junio de 2024, a las 10:32 am.
Oficio Jurídico 109/2024, folio 16622	Oficio número 9883/2024 Secretaría Ejecutiva	Consta testigo de notificación vía correo electrónico de 15 de junio de 2024, a las 22:44.

En ese sentido, si las omisiones que impugna del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, ya fueron desahogadas, y existen constancias fehacientes en autos, las cuales constan en copia certificada, las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 525, punto 1, del Código Electoral, es de concluirse que la impugnación relativa a las omisiones atribuidas al Secretario Ejecutivo, **han quedado sin materia**, por virtud del cambio de situación jurídica en la omisión reclamada, ocasionado con las contestaciones recaídas a los escritos en mención.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es **sobreseer** la impugnación relativa a las omisiones atribuidas al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, al haberse actualizado la causal regulada en el artículo 510, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

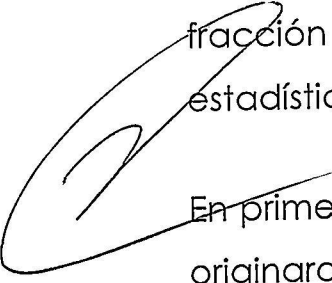
III. ESTUDIO RELATIVO A LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 137 DEL

**CÓDIGO ELECTORAL LOCAL ATRIBUIDOS A LA CONSEJERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

De la lectura de su único agravio se desprende que la parte actora hace valer dos supuestas violaciones atribuidas a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, la primera respecto de la falta de certeza en la captura de los resultados finales en la totalidad de elecciones municipales y la segunda relacionada con supuestos errores asentados en las actas de computo de las elecciones correspondientes a los municipios de Jocotepec y Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En atención al agravio hecho valer por la recurrente atribuido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través del cual se queja de la falta de certeza en los resultados finales de la elección de munícipes celebradas en los 125 municipios de Jalisco en el proceso electoral concurrente 2023-2024 por supuestas irregularidades en la información capturada en el portal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado en su página de internet.

Así como la omisión de dar cumplimiento al artículo 137 fracción XXVII del Código Electoral de dar a conocer la estadística electoral una vez concluido el proceso electoral.



En primer lugar es de resaltar que los resultados definitivos se originaron una vez que se llevaron a cabo los cómputos municipales el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, de lo cual el Instituto Electoral tuvo a bien en



publicar los resultados consignados en las actas de cómputos municipales de cada uno de los municipios del estado de Jalisco en su página web² especificando un recuadro especial para resultados, lo anterior es así, pues de la página de internet del Instituto Electoral se podían consultar fácilmente los resultados consignados en cada una de las actas de cómputo municipales de los 125 municipios del estado de Jalisco, por lo cual deviene **infundado** el agravio.

Además, de conformidad a los artículos 219, punto 1 y 305, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 363, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana opera el Programa de Resultados Electorales Preliminares, el cual es el mecanismo de información electoral encargado de proveer **los resultados preliminares y no definitivos**, de carácter **estrictamente informativo** a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, por lo que en ningún momento se vulneró disposición alguna por la autoridad responsable, ya que a través de este programa se publicaron los datos por sección, municipio o distrito de forma preliminar una vez concluida la jornada electoral, previo a la publicación de los resultados finales, resultando así su agravio **infundado**.



Por otra parte, la actora se limita a señalar que, en los municipios de Jocotepec y Tlajomulco de Zúñiga del estado de Jalisco, se asentaron datos que no corresponden a los

² <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/resultados-ayuntamientos/index.html>

asentados en el acta de cómputo, no obstante, es de recalcar que el Recurso de Apelación no es el medio de impugnación idóneo para hacer valer agravios en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo, toda vez que dicha hipótesis no encuadra en los supuestos previstos por el artículo 599 del Código Electoral del estado de Jalisco, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 599.

1. *Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de la etapa de preparación de la elección, el recurso de apelación será procedente para impugnar:*
 - I. *Las resoluciones del Consejo General que recaigan a los recursos de revisión; y*
 - II. *Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio real y directo al ciudadano, candidato, partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.*

Por otra parte, señala que en 260 casillas el Instituto Electoral en las elecciones de municipales se consignaron votos en cero para su partido, sin embargo, como se refirió anteriormente el Recurso de Apelación no es el medio de impugnación idóneo para hacer valer lo anterior, pues de conformidad al artículo 612, punto 1, fracción I, inciso a) el medio de impugnación idóneo es el Juicio de Inconformidad para hacer valer agravios en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo.

Evidenciando con lo anterior que no se violentó el principio de certeza por parte de la autoridad responsable, por lo que su agravio resulta **inatendible** al no resultar el presente medio de



RAP-049/2024

impugnación el idóneo para impugnar la supuesta irregularidad.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción II, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, punto 1, fracción VII, 501, punto 1, fracción II, 510, punto 1, fracción II, 572, punto 1, fracción III, y 596, punto 2, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **sobresee** la impugnación relativa a las omisiones atribuidas al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, de conformidad a lo establecido en esta sentencia.

SEGUNDO. Resultan **infundado** el primer agravio e **inatendible** el segundo atribuidos a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

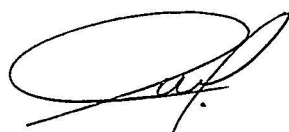
Notifíquese en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado ambos por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos por

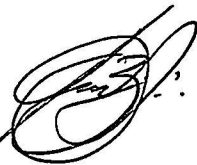
Ministerio de Ley, quien autoriza, da fe y rubrica al margen todas las fojas que la integran.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**



**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**



**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente, forma parte integral de la resolución emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Recurso de Apelación con número de expediente **RAP-049/2024**, la cual consta de **doce** páginas. Doy fe.



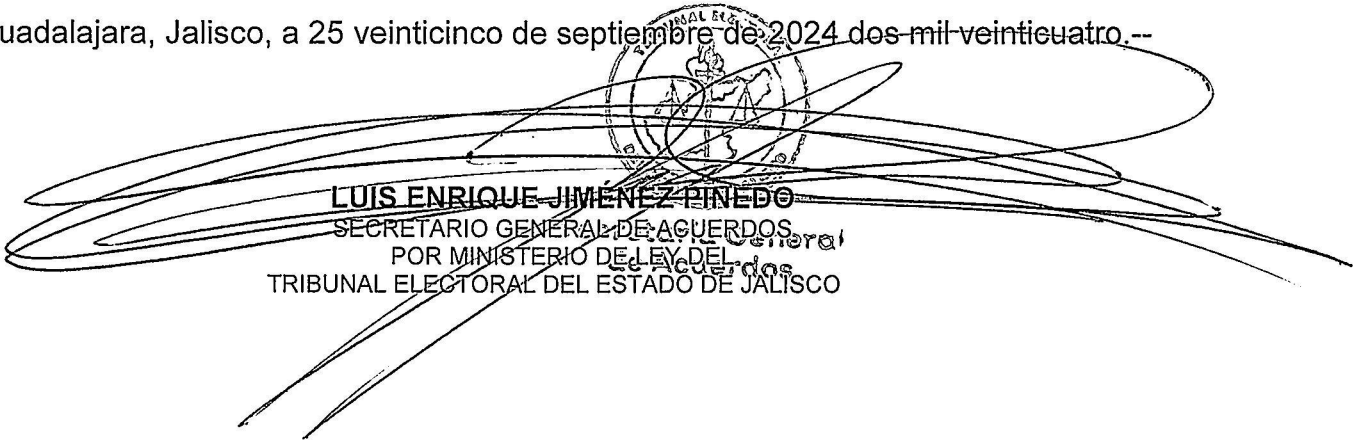
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **RAP-049/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.----

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.--


LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO